



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ZEA CÁRDENAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Zea Cárdenas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000063262-2004-ONP/DC/DL 19990 y 13501-2004-GO/ONP, de fechas 1 de setiembre y 11 noviembre de 2004, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor, a la fecha de su cese, no tenía derecho a una pensión de jubilación, debido a que no contaba con los requisitos de edad y de aportaciones necesarios.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2006, declara fundada la demanda, considerando que el demandante cuenta con más de 10 años de aportes, teniendo derecho a acceder a la pensión de jubilación solicitada; e infundada en cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no es la idónea, ya que carece de la referida etapa procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 12 de febrero de 1988.
5. De las cuestionadas resoluciones, así como de los Cuadros Resumen de Aportaciones de fojas 4, 7, 5 y 9, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 27 de febrero de 1975, y que se le denegó pensión de jubilación por considerarse que únicamente había acreditado 13 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 5 años son como trabajador de construcción civil.
6. Cabe precisar que a lo largo del proceso, el actor no ha presentado documentación adicional que cause certeza a este Colegiado respecto a las aportaciones alegadas, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas. Consecuentemente, no habiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido el recurrente con el requisito de las aportaciones exigidas para percibir una pensión dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

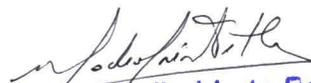
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)